



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
12 de septiembre de 2005  
Español  
Original: inglés

Segundo período de sesiones  
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

## Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

### Informe analítico de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-13	3
A. Antecedentes legislativos . . . . .	1-4	3
B. Mandato de la Conferencia de las Partes . . . . .	5-6	3
C. Proceso de presentación de informes . . . . .	7-10	4
D. Alcance y estructura del informe . . . . .	11-13	4
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional . . . . .	14-115	5
A. Requisitos de penalización . . . . .	14-64	5
1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5) . . . . .	14-19	5
2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6) . . . . .	20-27	6
3. Penalización de la corrupción (art. 8) . . . . .	28-32	8
4. Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23) . . . . .	33-37	9

\* CTOC/COP/2005/1.



---

5.	Jurisdicción (art. 15) .....	38-49	10
6.	Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10) .....	50-55	12
7.	Decomiso e incautación (art. 12) .....	56-64	14
B.	Requisitos en materia de cooperación internacional .....	65-107	16
1.	Extradición (art. 16) .....	65-83	16
2.	Asistencia judicial recíproca (art. 18) .....	84-96	20
3.	Cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13) y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 14) .....	97-107	24
C.	Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria .....	108-115	26
1.	Dificultades comunicadas .....	108-112	26
2.	Asistencia técnica necesaria .....	113-115	27
III.	Conclusiones y recomendaciones .....	116-123	28

## **I. Introducción**

### **A. Antecedentes legislativos**

1. Mediante su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (anexo I) y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (anexo II) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (anexo III).
2. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 32 de la Convención, se estableció una Conferencia de las Partes en la Convención y el Secretario General de las Naciones Unidas convocó el período de sesiones inaugural de la Conferencia de las Partes, que se celebró en Viena del 28 de junio al 9 de julio de 2004, menos de un año después de la entrada en vigor de la Convención el 29 de septiembre de 2003 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 38.
3. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 32 de la Convención, la Conferencia de las Partes volverá a concertar mecanismos con miras a lograr los objetivos de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la Convención, concentrándose en particular en el examen periódico de la aplicación de la Convención y la formulación de recomendaciones para mejorar la aplicación de la Convención (apartados d) y e) del párrafo 3 del artículo 32).
4. Con el fin de lograr esos objetivos concretos, la Conferencia de las Partes deberá obtener el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la Convención mediante la información que ellos les faciliten (párrafo 4 del artículo 32). Además, la Convención estipula que los Estados Parte faciliten a la Conferencia información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (párrafo 5 del artículo 32).

### **B. Mandato de la Conferencia de las Partes**

5. En su primer período de sesiones, mediante su decisión 1/2, la Conferencia de las Partes acordó realizar las funciones que se le asignan en el artículo 32 de la Convención, entre otras cosas, estableciendo un programa de trabajo para revisar a intervalos periódicos la aplicación de la Convención (véase CTOC/COP/2004/6, cap. I). En la misma decisión, la Conferencia de las Partes acordó también que, en su segundo período de sesiones, el programa de trabajo comprendería las esferas siguientes:
  - a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con la Convención;
  - b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hayan planteado en la aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hayan surgido en la aplicación de la Convención.

6. En la misma decisión, la Conferencia de las Partes pidió a la Secretaría que reuniera información de los Estados Parte y los Estados Signatarios de la Convención, en el marco del mencionado programa de trabajo, utilizando para ello un cuestionario que se prepararía de conformidad con las orientaciones dadas por la Conferencia en su primer período de sesiones; pidió a los Estados Parte que respondieran prontamente al cuestionario distribuido por la Secretaría; invitó a los Estados Signatarios a que proporcionasen la información solicitada; y pidió a la Secretaría que presentara a la Conferencia en su segundo período de sesiones un informe analítico basado en las respuestas recibidas.

### **C. Proceso de presentación de informes**

7. Se señaló a la atención de la Conferencia un proyecto de cuestionario (CTOC/COP/2004/L.1/Add.2) para que lo examinara y formulara las observaciones del caso en su primer período de sesiones. El texto final del cuestionario, tal como fue aprobado por la Conferencia, se distribuyó a los Estados Parte y a los Estados Signatarios de la Convención con miras a obtener la información solicitada de conformidad con la decisión 1/2.

8. Mediante circulares de información, la Secretaría recordó a los Estados Parte en la Convención su obligación de proporcionar información e invitó a los Estados Signatarios a que hiciesen otro tanto y enviaran dicha información antes del 29 de julio de 2005.

9. Hasta el 29 de julio de 2005, la Secretaría había recibido respuestas de 64 Estados Miembros, de los cuales 50 eran Parte en la Convención y 14 eran Estados Signatarios<sup>1</sup>. Hasta esa misma fecha, la Convención había recibido 147 firmas y 107 ratificaciones, lo cual significa que el 47% de los Estados Parte en la Convención habían respondido al cuestionario, habiendo proporcionado también muchos de ellos copia de sus textos legislativos pertinentes.

10. Entre los Estados Parte en la Convención que respondieron al cuestionario, la distribución por grupos regionales de Estados Miembros de las Naciones Unidas fue la siguiente: Grupo de Estados de África: 9; Grupo de Estados de América Latina y el Caribe: 8; Grupo de Estados de Asia: 7; Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados: 12; Grupo de Estados de Europa Oriental: 14. De los Estados Signatarios que respondieron al cuestionario, 4 pertenecían al Grupo de Estados de África, 1 al grupo de Estados de América Latina y el Caribe, 1 al Grupo de Estados de Asia, 6 al Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados y 2 al Grupo de Estados de Europa Oriental.

### **D. Alcance y estructura del informe**

11. El presente informe analítico contiene un resumen y un primer análisis de las respuestas pertinentes, que ponen de relieve los progresos realizados en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención y, en algunos casos, las dificultades a que se enfrentan los Estados en la aplicación de sus disposiciones.

12. La estructura del informe se ajusta a las directrices impartidas por la Conferencia de las Partes en su decisión 1/2. Por ello, el informe contiene información sobre la adaptación básica de la legislación de los países en relación con las disposiciones de la Convención y aborda además los siguientes aspectos: a) examen de la legislación relativa a la penalización y las dificultades con que se ha tropezado en la aplicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 34 de la Convención; y b) la mejora de la cooperación internacional y el desarrollo de asistencia técnica para superar esas dificultades u otros problemas generalmente relacionados con la aplicación de la Convención.

13. El presente informe no pretende ser exhaustivo ni completo, ya que refleja la situación en menos de la mitad de los Estados Parte en la Convención.

## **II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

### **A. Requisitos de penalización**

#### **1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5)**

14. Con arreglo al artículo 5, los Estados Parte deben penalizar la participación en un grupo delictivo organizado. Pueden hacerlo tipificando como delito o bien el acuerdo entre dos o más personas de cometer un delito (inciso i) del apartado a) del párrafo 1) o la conducta de toda persona que participe en actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o en actividades que apoyen al grupo en sus finalidades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1), o ambos casos antes mencionados.

15. Todos los Estados que respondieron confirmaron que la participación en un grupo delictivo organizado estaba penalizado en su legislación interna, a excepción de Islandia (que todavía no es parte en la Convención) y Myanmar, que comunicó que se estaba considerando una nueva legislación que estuviera en concordancia con la Convención<sup>2</sup>.

16. El Ecuador indicó que su legislación interna se refería al concepto de “asociación ilícita” que se definía como “una asociación constituida con el fin de perjudicar a la propiedad o a las personas”. La constitución de tal asociación era en sí un delito, sea cual fuere el número de personas involucradas o el tipo de beneficio que se perseguía<sup>3</sup>.

17. Con respecto a la pregunta de si se había penalizado el acuerdo de cometer un delito grave (inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5) o la conducta de toda persona que participe activamente en actividades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5), la mayor parte de los Estados (43) indicaron que ambos casos estaban tipificados como delitos en sus ordenamientos jurídicos. Ello parece indicar que el delito de estar de acuerdo para cometer un delito grave, inspirado en el modelo de confabulación del derecho consuetudinario, ha sido de hecho ampliamente incorporado en las legislaciones de los países en toda

la gama de las tradiciones jurídicas. Siete Estados (Azerbaiyán, Bélgica, Marruecos, Nigeria, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suiza) (Estados Signatarios) indicaron que habían tipificado el segundo tipo de delito (participar activamente en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado), con la exclusión del delito de acuerdo. Cinco Estados (El Salvador, Filipinas, Francia, Mauricio y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Estado Signatario)) comunicaron que tan sólo el acuerdo de cometer un delito grave con la obtención de un beneficio de orden material se había tipificado como delito, con la exclusión del segundo delito.

18. Entre los Estados que penalizaban el acuerdo de cometer un delito grave, 26<sup>4</sup> comunicaron que la definición de ese delito abarcaba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, el elemento adicional de la comisión de un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante el acuerdo concertado o la participación en un grupo delictivo organizado, en tanto que 23 Estados indicaron que no se requería ningún elemento adicional.

19. Con respecto a la pregunta de si en la legislación de los países se tipificaba como delito penal la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, la mayor parte de los Estados confirmaron que cumplían con ese requerimiento de la Convención, que es un medio decisivo para asegurar el enjuiciamiento de los dirigentes de un grupo delictivo organizado. El Salvador, Islandia (Estado Signatario) y Myanmar indicaron que no habían tipificado tal delito. El Ecuador señaló que el suministro tanto de armas como de locales a un grupo delictivo se designan en su derecho interno como delitos específicos.

## **2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6)**

20. Todos los Estados que enviaron información, a excepción de Azerbaiyán y Marruecos, indicaron que habían penalizado el blanqueo del producto del delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Azerbaiyán comunicó que se estaba elaborando un proyecto de ley sobre blanqueo de dinero. Marruecos informó de que su Código Penal estaba en proceso de revisión y que entre otros nuevos delitos estaría el de blanqueo de dinero.

21. El artículo 6 estipula que el concepto del delito de blanqueo de dinero se aplique a la “gama más amplia posible de delitos determinantes”, incluidos los delitos previstos con arreglo a los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), los delitos previstos en los Protocolos en que los Estados son Parte o que se hallan considerando la posibilidad de serlo, así como todos los “delitos graves”.

22. La mayor parte de los Estados que proporcionaron información indicaron que todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes del blanqueo de dinero en su derecho interno. La República Checa (que aún no es parte en la Convención) indicó que todos los delitos determinantes eran delitos sujetos a un umbral de penalización definido y que la obstrucción de la justicia no cumplía las especificaciones del umbral, por lo que no se calificaba como delito determinante del blanqueo de dinero. El Ecuador indicó que los delitos de blanqueo de dinero se aplicaban únicamente al tráfico de drogas, y que actualmente se estaba reformando la legislación encaminada a combatir el blanqueo de dinero. En la

legislación prevista se abordaría el concepto de delitos determinantes del blanqueo de dinero con un criterio global que abarcaría “todos los delitos”. Islandia (Estado Signatario), Túnez y Ucrania también comunicaron que no todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes en su derecho interno.

23. En cuanto a los delitos comprendidos en los dos Protocolos en vigor al momento de la difusión del cuestionario, varios Estados que aún no eran parte en los Protocolos (Islandia, Kuwait, Malasia, la República Checa y Suiza) indicaron que tales delitos no eran determinantes del blanqueo de dinero. Algunos otros países (Belarús, el Brasil, el Ecuador, Mauricio, Nueva Zelandia, Sudáfrica, Túnez y Ucrania), si bien eran parte en los Protocolos, indicaron que los delitos previstos en los Protocolos no eran delitos determinantes del blanqueo de dinero, ya sea porque tales delitos no habían sido aún penalizados en su derecho interno (Mauricio y Sudáfrica) o por otras razones no especificadas, como por ejemplo, el hecho de que tal vez la lista de delitos determinantes que formaba parte de la legislación relativa al blanqueo de dinero no había sido todavía actualizada para que abarcara los nuevos delitos tipificados de conformidad con los Protocolos o que tales delitos no llenaran las especificaciones del umbral de penalización establecido. En este respecto cabe señalar que una definición genérica de los delitos determinantes en que se incluyeran todos los delitos tendría la ventaja de asegurar de que tan pronto un delito se tipificara en la legislación de un país de conformidad con la Convención y sus Protocolos, también quedaría comprendido como delito determinante del blanqueo de dinero. Al proporcionar una amplia base a los delitos determinantes se eliminan las dificultades para probar que determinados productos del delito son atribuibles a actividades delictivas específicas cuando la persona de que se trata se halla involucrada en una amplia gama de actividades delictivas.

24. El artículo 6 estipula además que los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. Entre los Estados que enviaron información, 25 confirmaron que los delitos de blanqueo de dinero eran aplicables a los delitos determinantes cometidos fuera del país, bajo la estipulación de doble penalización, es decir, que el delito determinante constituyera delito penal tanto en el país en que fuera cometido como en el país que ejercía su jurisdicción con respecto al delito de blanqueo de dinero.

25. Cuarenta y nueve Estados<sup>5</sup> comunicaron que habían cumplido con el requisito de penalizar la adquisición, posesión y utilización de bienes, a sabiendas de que tales bienes eran producto del delito, que de conformidad con el artículo 6 se hace “con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de [cada Estado Parte]”. México indicó que la adquisición del producto del delito se hallaba tipificada como delito, con el elemento mental del conocimiento previo tal como lo estipula el artículo 6 y un elemento adicional de finalidad (el propósito de ocultar el origen, ubicación y destino de los bienes). La posesión y utilización del producto del delito, sin embargo, no se habían penalizado aún. México indicó que en el marco de un proyecto de ley se hacía referencia a la penalización de la posesión y utilización de dicho producto, con los mismos elementos mentales que en el caso de la adquisición. Portugal comunicó que el delito de la adquisición, posesión o utilización del producto del delito se había incorporado en el derecho interno en 1993 pero se lo había eliminado de la ley en el año 2004.

26. Con respecto a la penalización de delitos secundarios del blanqueo de dinero -saber, la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la

asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión- que también se estipula en el artículo 6 “a reserva de los conceptos básicos del ordenamiento jurídico [de cada Estado Parte]”, todos los Estados que enviaron información, a excepción de Azerbaiyán, confirmaron que estas actividades fueron tipificadas como delitos penales en su derecho interno. Alemania (Estado Signatario) indicó que, en relación con la confabulación, el acuerdo de cometer un delito sólo era punible si el delito acordado era grave y estaba penalizado por lo menos con un año de reclusión. México señaló que los conceptos de incitación, intento y complicidad estaban comprendidos en las disposiciones generales de su derecho penal. La participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación para cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión estaban penalizados específicamente en la legislación sobre blanqueo de dinero cuando tales conductas se llevaban a cabo con intención fraudulenta por parte de empleados de instituciones financieras. Las penas previstas eran las mismas que para el blanqueo de dinero.

27. El inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 estipula que los Estados Parte, si así lo requieren los principios fundamentales de su derecho interno, podrán disponer que el infractor no sea enjuiciado ni sancionado tanto por la comisión del delito determinante como por el blanqueo del producto del delito de que se trate. Cuatro Estados (Alemania (Estado Signatario), Austria, la República Checa (Estado Signatario) y Suecia) comunicaron que habían hecho valer esa posibilidad. Sin embargo, los cuatro indicaron que no denegarían la extradición, la asistencia judicial recíproca ni la cooperación con fines de decomiso únicamente por razón de que la solicitud pertinente estuviese basada en un delito de blanqueo de dinero y no en el delito determinante cometido por la misma persona.

### **3. Penalización de la corrupción (art. 8)**

28. Todos los Estados que enviaron información, a excepción de Azerbaiyán, indicaron que su derecho interno penalizaba el soborno activo y pasivo de un funcionario público, así como la participación en calidad de cómplice en delitos de soborno, según lo prescrito por el artículo 8.

29. El Salvador y el Perú observaron que su legislación había introducido una distinción -que no se hacía en el artículo 8- entre el soborno encaminado a la comisión de un acto que estaba previsto en contraposición con el soborno encaminado a la comisión de un acto que violara el cumplimiento de las obligaciones de un funcionario público (por ejemplo, la facilitación del tráfico ilícito de seres humanos) al tiempo que indicaban que la pena prescrita era mayor en el segundo caso. La participación de miembros de la judicatura en delitos de soborno también constituía una circunstancia agravante que suponía penas más severas.

30. Con respecto a la penalización de la participación en calidad de cómplice en delitos de soborno, varios Estados indicaron que ésta se lograba a través de las disposiciones de su código penal de aplicación general en que se establecía responsabilidad por la ayuda, la incitación o la participación en delitos en calidad de cómplice.



31. Aunque no se mencionaba concretamente en el cuestionario, es digno de mención un punto que ha sido identificado como una debilidad constante en la legislación a través de la cual se aplican otras disposiciones para combatir la corrupción<sup>6</sup>: el artículo 8 estipula que los Estados Parte deberán tipificar los delitos activos de soborno de manera que éstos abarquen no sólo la concesión de un beneficio indebido a un funcionario público, sino también la promesa o el ofrecimiento de tal beneficio, lo cual comprendería situaciones en que el soborno no hubiera sido realmente transferido al funcionario público.

32. También cabe señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo) en su artículo 15 incluye disposiciones idénticas a las del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con respecto al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos, pero también amplía la gama de delitos de corrupción de aplicación obligatoria al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como la malversación o peculado, la apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Por consiguiente, los Estados que prevean la revisión de su legislación en cumplimiento del artículo 8 deberían considerar la posibilidad de tomar en cuenta las disposiciones más extensas de la Convención contra la Corrupción.

#### **4. Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23)**

33. El artículo 23 estipula que los Estados Parte deberán tipificar como delito penal el uso tanto de medios corruptos, como el soborno, y de medios coercitivos, como la amenaza de violencia, para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como el uso de medios coercitivos para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

34. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que la obstrucción de la justicia se había tipificado por lo menos en cierta medida como delito penal en su derecho interno. El Ecuador, la República Checa (Estado Signatario) y la República Unida de Tanzania (Estado Signatario) indicaron que sus disposiciones abarcaban sólo parte de las estipulaciones de la Convención, ya que no estaba previsto el uso de la fuerza para inducir a falso testimonio o para obstaculizar de otra manera la aplicación de la justicia. En Portugal, el uso de amenazas, de la violencia física y la intimidación para obtener un falso testimonio estaba penalizado pero no así el uso del soborno con el mismo fin.

35. Si bien según el artículo 23 el delito se comete haya o no habido falso testimonio o si haya existido o no una verdadera obstaculización del curso de la justicia, la legislación del Perú y de Sudáfrica al parecer requieren la ocultación efectiva de pruebas o la obstrucción de la justicia como elemento del delito.

36. Croacia, El Salvador e Islandia (Estado Signatario) comunicaron que su derecho interno no cumplía con las disposiciones del artículo 23 sin proporcionar mayores detalles.

37. Los Estados Parte deben aplicar el delito de obstrucción de la justicia a todos los procedimientos relacionados con los delitos abarcados por la Convención, incluidos aquellos tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. La

mayor parte de los Estados que respondieron indicaron que en su derecho interno el artículo 23 era aplicable en el contexto de procedimientos relacionados con la comisión de cualquier delito, ya que la finalidad de la obstrucción de la justicia en relación con un delito específico no era un elemento requerido del delito de obstrucción de la justicia.

#### **5. Jurisdicción (art. 15)**

38. El artículo 15 estipula que los Estados Parte deberán establecer su jurisdicción en el lugar en que haya sido cometido el delito dentro de su territorio o a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una nave registrada conforme a sus leyes.

39. Todos los Estados que presentaron información confirmaron su capacidad de hacer valer tal jurisdicción, lo cual es obligatorio de conformidad con la Convención siendo una práctica universalmente establecida. Las únicas excepciones mencionadas se referían a las inmunidades diplomáticas y de otro tipo concedidas con arreglo a reglamentos de derecho internacional generalmente aceptados así como a acuerdos especiales aplicables a tropas extranjeras estacionadas en el territorio de un Estado.

40. Si bien no se prevé que el establecimiento de la jurisdicción territorial resulte problemático, los Estados deben velar por que tal jurisdicción territorial abarque los principios tanto subjetivos como objetivos de la territorialidad, de manera que comprenda situaciones en que el acto haya comenzado en el territorio (y terminado en otro sitio) así como situaciones en que llegó a completarse en el territorio. Este punto tiene particular importancia en relación con los delitos transnacionales en que sus elementos constitutivos a menudo se cometen en más de una jurisdicción.

41. Además de la jurisdicción territorial obligatoria, la Convención ofrece a los Estados Parte la opción de establecer una jurisdicción extraterritorial por varias causas.

42. La primera se refiere a los delitos cometidos extraterritorialmente en contra de un nacional del Estado Parte. Treinta y nueve Estados indicaron que estaban en condiciones de hacer valer su jurisdicción por esa causa. Trece Estados (Barbados (Estado Signatario), el Canadá, el Ecuador, Egipto, Filipinas, Indonesia (Estado Signatario), Kuwait (Estado Signatario), Malta, Myanmar, Nueva Zelandia, los Países Bajos, la República Checa (Estado Signatario) y Suecia) indicaron que no estaban en condiciones de hacerlo.

43. El segundo supuesto se refiere a delitos cometidos en el extranjero por nacionales del Estado Parte o por apátridas que tienen residencia habitual en su territorio. De entre todos los Estados que enviaron información, únicamente Barbados (Estado Signatario), el Canadá, Filipinas y Malta comunicaron que no habían establecido su jurisdicción fundándose en la nacionalidad. Varios Estados hicieron hincapié en que para establecer tal jurisdicción era menester la doble incriminación. Francia indicó que el establecimiento de jurisdicción en este supuesto no se aplicaría a los apátridas residentes. En el Perú, se podía establecer jurisdicción cuando el presunto delincuente ingresara al territorio peruano después de cometer el delito en el extranjero. Malasia indicó que la jurisdicción extraterritorial no se aplicaba a todos los delitos comprendidos en la Convención, sino únicamente a los delitos de corrupción y de blanqueo de dinero.

44. El tercer supuesto opcional para establecer la jurisdicción extraterritorial se basa en el así llamado principio “de los efectos” o consecuencias y se refiere a los delitos cometidos fuera del territorio del Estado Parte con miras a la comisión de un delito dentro de ese territorio. Los delitos a los que tal jurisdicción puede aplicarse son aquellos de participación en un grupo delictivo organizado (establecido de conformidad con el párr. 1 del art. 5) cometidos en el extranjero con miras a cometer un delito grave en el territorio del Estado Parte y delitos secundarios de blanqueo de dinero (tipificados de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del párr. 1 del art. 6) con el propósito de cometer un delito de blanqueo de dinero en el territorio.

45. Cuarenta y seis Estados comunicaron que habían establecido su jurisdicción para los delitos de participación en un grupo delictivo organizado en las circunstancias descritas. Barbados (Estado Signatario), el Brasil, el Canadá, Estonia, Filipinas, Indonesia (Estado Signatario), Malta, los Países Bajos y la República Checa (Estado Signatario) comunicaron que no lo habían hecho. Con respecto a los delitos secundarios de blanqueo de dinero, 39 Estados comunicaron que habían establecido su jurisdicción para tales ofensas en las circunstancias descritas, en tanto que Barbados, el Canadá, el Ecuador, España, Estonia, Filipinas, Indonesia, Malta, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suecia comunicaron que no lo habían hecho. Francia, Myanmar y los Países Bajos indicaron que la declaración de competencia en cuanto a la jurisdicción dependería de la nacionalidad del infractor. En el Perú era menester que el delito que se intentaba cometer en el territorio peruano representara una amenaza a la paz y la seguridad públicas.

46. Si bien, como se examinó anteriormente, el establecimiento de la jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero por nacionales es en principio opcional, existe una situación descrita en el párrafo 3 del artículo 15 en que tal establecimiento de jurisdicción se convierte en obligatorio, a saber, cuando un nacional del país de que se trate haya cometido un delito en el extranjero y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. En tal caso es menester que el Estado de la nacionalidad establezca su jurisdicción para hacer efectivo el párrafo 10 del artículo 16 (extradición), según el cual cuando un Estado Parte niega la extradición fundándose en la nacionalidad estará obligado a “someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento” (el principio de *aut dedere aut judicare*).

47. Cincuenta Estados confirmaron que podían establecer su jurisdicción en un caso semejante, habiendo observado algunos de ellos que no imponían en todo caso ninguna prohibición a la extradición de nacionales. Los Estados que al contestar la pregunta sobre establecimiento opcional de su jurisdicción respecto de sus nacionales habían comunicado que no habían establecido su jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales (Barbados (Estado Signatario), el Canadá, Filipinas y Malta) confirmaron esa posición, afirmando, sin embargo, que en su sistema jurídico la nacionalidad no constituía obstáculo para la extradición. A la inversa, parece ser que todos los Estados que no extraditan a sus nacionales pueden declarar su competencia para ejercer jurisdicción en virtud del párrafo 3 del artículo 15, de conformidad con el principio de *aut dedere aut judicare* (véanse los párrs. 75 a 77 *infra*).

48. Si se deniega la extradición por motivos diferentes que el de la nacionalidad, no hay obligación de establecer jurisdicción. Tal caso constituye un motivo opcional

para el establecimiento de la jurisdicción extraterritorial. La mayor parte de los Estados que enviaron respuestas comunicaron que se podía gozar de jurisdicción cuando no se extraditaba al delincuente, en casos como los de la falta de garantías procesales debidas, el temor de la discriminación o de una penalización contraria al orden público del Estado requerido. Algunos Estados informaron de que podía establecerse la jurisdicción únicamente respecto de delitos graves: los delitos punibles con más de cinco años de encarcelamiento (Francia), el delito de genocidio, los crímenes de guerra, la traición (Sudáfrica), el terrorismo (México de conformidad con un proyecto de ley) y los delitos en contra de la seguridad del Estado (Marruecos).

49. Con respecto a la pregunta de si el artículo 15 también se aplicaría a los delitos abarcados por los dos Protocolos complementarios en vigor en el momento de la distribución del cuestionario, la mayoría de los Estados que respondieron al mismo comunicaron que las normas que regían la jurisdicción tenían carácter general, por lo que se aplicaban a todos los delitos tipificados en la legislación interna, incluidos aquellos tipificados de conformidad con los Protocolos. Barbados, la República Checa y la República Unida de Tanzania (que aún no eran parte en los Protocolos ni en la Convención) informaron de que el artículo 15 todavía no era aplicable a delitos tipificados en los Protocolos. Al referirse a su contestación a la pregunta relativa a los delitos determinantes del blanqueo de dinero (véase el párr. 23 *supra*), Mauricio reiteró que algunos de los delitos tipificados en los Protocolos no se habían penalizado todavía en su derecho interno.

## **6. Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10)**

50. El artículo 10 estipula que los Estados Parte deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos comprendidos en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo de dinero), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), así como por los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. La exigencia de prever la responsabilidad de las personas jurídicas tiene carácter obligatorio, en la medida en que ello esté en consonancia con los principios jurídicos de cada Estado. Sin embargo, no hay obligación de establecer una responsabilidad penal. Las formas de responsabilidad civil o administrativa son suficientes para cumplir con lo requerido. Los Estados Parte tienen la obligación de prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas.

51. De los Estados que respondieron, cuatro Estados Parte (Belarús, Letonia, Myanmar y Polonia) y un Estado Signatario (la República Checa) comunicaron que en su derecho interno no se había establecido la responsabilidad de las personas jurídicas. Letonia y la República Checa indicaron que todavía no se había aprobado una legislación adecuada sobre la materia. Myanmar informó de que se contemplaba una legislación referente a la responsabilidad de las personas jurídicas para delitos de corrupción. Cabe señalar que Belarús se había referido a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en una reserva formulada cuando se convirtió en parte en la Convención, en el sentido de que aplicaría el artículo 10 en la medida en que éste no contraviniera la legislación interna. Polonia indicó que si bien su legislación no establecía la responsabilidad de las personas jurídicas, un tribunal podía ordenar a una persona jurídica que devolviera el beneficio financiero

obtenido por un delincuente que hubiera actuado en nombre de la persona jurídica. Además de esos cinco Estados, México comunicó que, si bien la responsabilidad de las personas jurídicas estaba establecida en su derecho interno, esa disposición era en realidad inoperante por falta de procedimientos que la hicieran efectiva.

52. Siete Estados Parte (Austria, Azerbaiyán, el Brasil, el Ecuador, la Federación de Rusia, el Perú y Uzbekistán) y tres Estados Signatarios (Alemania, Camboya y Grecia) indicaron que no habían establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, se habían establecido las formas de responsabilidad ya sea civil (Uzbekistán) o administrativa (Alemania) o tanto la forma civil como la administrativa (Austria, Azerbaiyán, el Brasil, Camboya, el Ecuador, la Federación de Rusia y el Perú). Cabe señalar que al convertirse en parte en la Convención, el Ecuador había formulado una reserva en el sentido de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no estaba incorporada en la legislación ecuatoriana y que se retiraría la reserva cuando la legislación avanzara en esa esfera. Uzbekistán también había declarado que su legislación no preveía la responsabilidad penal o administrativa respecto de las personas jurídicas.

53. Treinta y siete Estados<sup>7</sup> comunicaron que habían establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya sea como la única forma de responsabilidad (nueve Estados) o conjuntamente con las formas civil o administrativa de la responsabilidad (o ambas formas).

54. En cuanto a sanciones, se comunicó con mayor frecuencia la imposición de multas ya sea como sanciones penales (por ejemplo, Chipre, España, Suecia y Suiza (Estados Signatarios)) o como sanciones civiles o administrativas (por ejemplo, Alemania y Grecia (ambos Estados Signatarios)). Varios Estados comunicaron que en el marco de su responsabilidad civil, las personas jurídicas podían ser condenadas al pago de daños y perjuicios y de indemnizaciones por pérdidas (China (Región Continental), Estonia, Grecia, Mauricio y Sudáfrica). Otras sanciones comunicadas comprendían el decomiso de bienes y de instrumentos utilizados en la comisión del delito (Estonia y Francia), la disolución de la persona jurídica (Croacia, España, Francia, México, el Perú y Portugal), la prohibición de emprender ciertas actividades de manera temporal o definitiva (España, Francia, Mauricio y el Perú), el retiro de licencias (Grecia y Túnez), la clausura de locales utilizados en la comisión del delito (Francia y el Perú), la prohibición de celebrar contratos con el Estado y la exclusión de las actividades de adquisición del sector público (Francia y Sudáfrica), la prohibición de utilizar cheques (Francia), el sometimiento al escrutinio judicial por un período de cinco años (Francia) y la publicación de la sanción impuesta en los medios de comunicación (Francia y Portugal). Tres Estados (China, Chipre y Mauricio) indicaron entre las sanciones disponibles la privación de la libertad de ejecutivos de la persona jurídica, lo cual podía entenderse en el contexto del párrafo 3 del artículo 10, que estipula que la responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

55. Con respecto al ámbito de aplicación del artículo 10, las respuestas parecen indicar que algunos Estados contemplaban la aplicación de la responsabilidad de las personas jurídicas principalmente o exclusivamente en el contexto de los delitos de soborno y de blanqueo de dinero (lo cual se sobreentiende en las respuestas procedentes de El Salvador, Estonia, la Región Administrativa Especial de Macao de China y Turquía). En respuesta a una pregunta sobre la aplicación del artículo 10

en el contexto de los delitos tipificados en los Protocolos, la mayor parte de los Estados que respondieron indicaron que las personas jurídicas podían ser responsables por cualquier delito tipificado en la legislación de los países.

#### 7. Decomiso e incautación (art. 12)

56. La mayoría de los Estados que respondieron comunicaron que su derecho interno permitía, como lo estipula el artículo 12, el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención (apartado a) del párr. 1), de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de tales delitos (apartado b) del párr. 1), el producto del delito que se ha transformado o convertido en otros bienes (párr. 3), el producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos lícitamente (párr. 4), así como también los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de cualquiera de los bienes mencionados *supra* (párr. 5).

57. El Ecuador indicó que el decomiso tan sólo se aplicaba en relación con el producto derivado de los delitos de tráfico de drogas y reconoció la necesidad de reformar su legislación para abarcar la amplia gama de delitos estipulados en la Convención. Cabe mencionar en este punto que, en cuanto a la pregunta de si también se podía recurrir al decomiso para el producto derivado de los delitos tipificados en los Protocolos, los Estados que respondieron en general comunicaron que las normas que regían al decomiso eran normas de carácter general aplicables al producto de cualquier delito<sup>8</sup>. A este respecto, puede señalarse que la aplicación del criterio de “todos los delitos” facilita la cooperación internacional en materia de búsqueda, incautación y decomiso, así como de establecimiento de pruebas.

58. Barbados (Estado Signatario) y Nueva Zelandia informaron de que su legislación no permitía el decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos.

59. El Brasil y México indicaron que el producto del delito mezclado con bienes adquiridos lícitamente no podía ser decomisado. Al respecto, México explicó que su sistema de decomiso no permitía el decomiso basado en el valor. Sin embargo, estaba en marcha una reforma del código de procedimiento penal, la cual subsanaría la situación. El decomiso basado en el valor permite decomisar bienes que representan el valor estimado de las ganancias derivadas del delito. Este concepto está previsto en el apartado a) del párrafo 1 como alternativa al decomiso del producto del delito (“o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”). Este concepto podría resultar útil en diversas circunstancias, como, por ejemplo, cuando el producto viciado sujeto a decomiso no puede ser ubicado, cuando ha sido retirado de la jurisdicción o cuando ha perdido todo valor. En todo caso, se debe poder recurrir a una forma de decomiso basado en el valor cuando haya que resolver un caso de producto del delito que se ha mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas.

60. Azerbaiyán, la Federación de Rusia y la República Checa (Estado Signatario) declararon que los ingresos u otros beneficios no podían ser decomisados de la misma manera que el producto o los bienes de los que aquellos se derivaban. Cabe observar a este respecto que los bienes y el producto del delito sujetos a decomiso con frecuencia se despliegan a fin de que produzcan ingresos y otros beneficios (por ejemplo, las ganancias ilícitas que se ingresan como depósitos o que se invierten en

acciones que acarrear el pago de dividendos). Si bien se puede sostener que esos beneficios se derivan de transacciones lícitas, la disposición del párrafo 5 del artículo 12 tiende a asegurar que los delincuentes no se queden con el beneficio obtenido al haber utilizado ingresos ilícitos.

61. En cuanto a la pregunta de si la legislación interna de los Estados permitía con miras a un eventual decomiso, la identificación, la localización, el embargo preventivo y la incautación de los elementos que podían ser objeto de decomiso, todos los Estados que respondieron comunicaron que su legislación cumplía con este requisito, a excepción del Ecuador y México que reiteraron, *mutatis mutandis*, la posición indicada con respecto a la pregunta sobre decomiso (véanse los párrafos 57 y 59 *supra*). La República Checa (Estado Signatario) proporcionó una descripción detallada de la intervención de las autoridades de policía y judiciales en la detección, localización y embargo preventivo del producto del delito.

62. Todos los Estados que respondieron confirmaron que su derecho interno permitía el acceso de sus autoridades competentes a los documentos bancarios, financieros o comerciales con el propósito de investigar y enjuiciar los delitos comprendidos en la Convención, así como para asegurar el decomiso. De conformidad con las disposiciones del artículo 12, es menester que los tribunales y las autoridades competentes estén facultados para obtener la producción o para ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales no sólo en el contexto del decomiso interno sino también en el contexto del decomiso que se efectúe previa solicitud presentada con arreglo al artículo 13, sobre decomiso internacional. Tal facultad supone que se hagan excepciones apropiadas al principio del secreto bancario. Cabe señalar que al responder a una pregunta sobre el secreto bancario en el contexto del artículo 18 (asistencia judicial recíproca), unos pocos Estados indicaron que el secreto bancario podría ser motivo para denegar la concesión de la asistencia judicial recíproca (véanse los párrs. 91 y 92 *infra*). Es probable que esa posición también repercuta en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 12 en cuanto se refieran al decomiso en el plano internacional.

63. El párrafo 7 del artículo 12 señala a la atención de los Estados Parte la inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito del producto del delito, enfoque que aminora la dificultad que enfrentan las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para probar que los ingresos se derivan del delito estableciendo una presunción a tal efecto y dejando al delincuente la tarea de refutar la presunción. El párrafo 7 no impone ninguna obligación a las partes y hace hincapié en que toda aplicación de esta medida debe estar conforme con los principios del derecho interno de cada uno de los Estados Parte y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. De los Estados que respondieron, 29<sup>9</sup> comunicaron que su derecho interno permitía esa transferencia de la carga de la prueba, en tanto que 22<sup>10</sup> de ellos comunicaron que su derecho interno no lo permitía.

64. Por último, cabe mencionar que unos pocos Estados se refirieron en sus repuestas a la índole punitiva del decomiso. Francia indicó que se podía recurrir al decomiso como pena complementaria en el caso de ciertos delitos tipificados en la Convención y los Protocolos, como el delito de la trata de personas. Letonia señaló que en su derecho interno el decomiso era una pena que se imponía independientemente del origen lícito o ilícito de los bienes. Por el contrario, Uzbekistán, en una declaración formulada cuando se convirtió en parte en la

Convención, había afirmado que el decomiso de bienes como forma de castigo había sido eliminado de su Código Penal.

## **B. Requisitos en materia de cooperación internacional**

### **1. Extradición (art. 16)**

65. En el artículo 16 se reconoce la existencia de diversas tradiciones en la esfera de las leyes y la práctica en materia de extradición. Los Estados Parte pueden supeditar la extradición a la existencia de un tratado de relación entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido o pueden prever disposiciones en su derecho interno que permitan la extradición aún en el caso de que no exista ningún tratado aplicable. El párrafo 4 del artículo 16 estipula que las partes que supediten la extradición a la asistencia de un tratado tienen la opción de considerar la Convención como la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la Convención.

66. De los Estados que respondieron, 16<sup>11</sup> indicaron que requerían la existencia de un tratado para conceder la extradición. Cinco de ellos (Angola (Estado Signatario), España, Jamaica, Malasia<sup>12</sup> y Namibia) indicaron que no considerarían la Convención como la base jurídica de la extradición, en tanto que todos los demás comunicaron que sí considerarían que la Convención reunía los requisitos necesarios para constituir la base jurídica de un tratado cuando fuera necesario responder a las solicitudes de extradición procedentes de otros Estados Parte<sup>13</sup>.

67. Dieciséis Estados<sup>14</sup> indicaron que no supeditaban la concesión de extradición a la existencia de un tratado<sup>15</sup>. Veinticinco Estados que o bien comunicaron que no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado o que no indicaron claramente si requerían la base de un tratado indicaron, sin embargo, que considerarían a la Convención como la base jurídica para conceder la extradición. Por consiguiente, un total de 36 Estados que respondieron al cuestionario declararon que considerarían a la Convención como base para conceder la extradición. Cabe señalar que aquellos Estados que requieren como base la existencia de un tratado y que no consideran a la Convención como la base jurídica para conceder la extradición tienen la obligación, de conformidad con el párrafo 5, de celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte con el propósito de reforzar la cooperación internacional en cuestiones penales como la finalidad consignada en la Convención.

68. Entre las partes en la Convención que respondieron al cuestionario, Honduras y Myanmar comunicaron que tenían amplias restricciones con respecto a la concesión de extradición: Honduras indicó que la extradición no estaba prevista en su sistema jurídico interno, en tanto que Myanmar<sup>16</sup> informó de que la extradición no se concedía sobre la base de tratados de extradición como tampoco sobre la base de una ley interna de extradición, sino que se la concedía sobre una base de reciprocidad examinando caso por caso.

69. El párrafo 3 del artículo 16 estipula que los Estados Parte están obligados a considerar los delitos a los que se aplica el artículo 16 como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre ellos y que deberán comprometerse a incluir tales delitos en todo tratado de extradición que celebrara



entre sí. Según el párrafo 6 también se impone una obligación en el mismo sentido -para velar por que los delitos a los que se refiere el artículo 16 sean tratados como delitos que dan lugar a extradición entre las partes- obligación que de acuerdo al párrafo 6 también se impone a las partes cuya legislación permite la extradición sin la existencia de un tratado.

70. Varios de los Estados que enviaron respuestas indicaron a ese respecto que los tratados de extradición celebrados por ellos o las leyes internas de extradición (o ambas cosas, en los casos en que en ambos se definan los delitos expuestos a extradición) no se guiaban por el criterio de enumerar los delitos específicos que se consideraban expuestos a extradición sino que los definían según la severidad del castigo. Éste es el criterio recomendado en el artículo 2 del Tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990. Dada la índole de los delitos comprendidos en la Convención y teniendo en cuenta diversas disposiciones<sup>17</sup> destinadas a lograr que se impongan sanciones adecuadamente severas, se puede suponer que los delitos que será necesario considerar delitos objeto de extradición con arreglo al artículo 16 quedarán abarcados en el enfoque del “umbral de penalización”.

71. Refiriéndose a una cuestión conexas, el párrafo 7 del artículo 16 estipula que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima. Muchos de los Estados que respondieron<sup>18</sup> indicaron que podía concederse la extradición para delitos sancionables con el encarcelamiento u otra forma de privación de la libertad cuya duración no fuera menor de 12 meses o una pena más severa. También comunicaron otros umbrales de castigo Túnez (dos meses) y Rumania (dos años). Además, se señaló un período de por lo menos cuatro meses como umbral pertinente en los casos en los que se solicitaba la extradición para ejecutar una sentencia (Austria, Estonia, Letonia, Reino Unido (Estado Signatario) y Suecia). Con respecto a este último caso comunicaron otras opciones China (Región Continental), Egipto, Namibia (seis meses) y Rumania (un año). Varios de los Estados se refirieron a disposiciones de su derecho interno que permitían una extradición accesoria y la entrega de una persona buscada por delitos menores (China (Región Continental), Egipto, Letonia y Suecia).

72. El artículo 16, al definir en el párrafo 1 su ámbito de aplicación con respecto a los delitos comprendidos en la Convención, prevé el principio de la doble incriminación, es decir, el requisito de que el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno tanto del Estado Parte requirente como del Estado Parte requerido<sup>19</sup>. Todos los Estados que respondieron al cuestionario, a excepción del Ecuador, confirmaron que requerían la doble incriminación para acceder a una solicitud de extradición. Varios Estados miembros de la Unión Europea se refirieron a excepciones del requerimiento de la doble incriminación en la esfera de aplicación del mandamiento de detención europeo. Rumania indicó que en su nuevo derecho interno se había introducido cierta flexibilidad, ya que preveía que la doble incriminación no sería requerida para conceder la extradición si así se estipulaba en un tratado internacional en el que Rumania fuese parte.

73. Además de la denegación por no existir la doble incriminación, el artículo 16 estipula que los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición están definidos en el derecho interno de esa parte o en los tratados de

extradición aplicables. Las respuestas que se recibieron proporcionaron una visión panorámica de tales motivos de denegación, los cuales pueden ser o bien obligatorios o bien opcionales, con arreglo al derecho o a los tratados pertinentes. En tales respuestas se hacía referencia a delitos de carácter político<sup>20</sup>; delitos contra la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales<sup>21</sup>; la oposición a principios generales del derecho del Estado requerido<sup>22</sup>; una cláusula de discriminación<sup>23</sup>; delitos de carácter militar<sup>24</sup>; *ne bis in idem*/doble incriminación<sup>25</sup>; amnistía, prescripción u otro tipo de inmunidad de enjuiciamiento<sup>26</sup>; la jurisdicción del Estado requerido<sup>27</sup>; la extraterritorialidad<sup>28</sup>; enjuiciamientos o procesos pendientes (por lo menos hasta que terminen tales procesos) en el Estado requerido<sup>29</sup>; el cumplimiento de una condena por lo menos hasta después de que expire la condena<sup>30</sup>; consideraciones humanitarias<sup>31</sup>; la previsión de la tortura o del tratamiento inhumano o degradante o del castigo en el Estado requirente<sup>32</sup>; la pena de muerte, especialmente en caso de falta de una garantía de que no se va a llevar a efecto<sup>33</sup>; el asilo político para la persona buscada<sup>34</sup>; la falta de garantías de que el juicio será imparcial en el Estado requirente<sup>35</sup>; y la inmunidad respecto de la jurisdicción de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables<sup>36</sup>. Algunos países mencionaron que los motivos para denegar la extradición estaban consignados en los tratados bilaterales y multilaterales de extradición aplicables (Belarús, los Estados Unidos de América (Estado Signatario), la República Checa (Estado Signatario) y Ucrania) o en instrumentos regionales, como la Convención Europea sobre la Extradición<sup>37</sup> (los Países Bajos y Turquía) o la decisión marco 2000/584/JHA, de 13 de junio de 2002, sobre el mandamiento de detención europeo (Estonia y Malta).

74. El párrafo 15 del artículo 16 se refiere a la cuestión de los delitos tributarios como motivo para denegar al estipular que los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. Treinta y tres Estados de entre los que respondieron comunicaron que su ordenamiento jurídico permitía la extradición en caso de delitos que entrañaban cuestiones fiscales, en tanto que seis Estados<sup>38</sup> indicaron que no se permitía la extradición en esos casos.

75. La cuestión de denegación de extradición por motivos de nacionalidad es el objeto del párrafo 10 del artículo 16 que refleja el principio de *aut dedere aut judicare*, así como en los párrafos 11 y 12 sobre, respectivamente, la entrega condicional de nacionales y el cumplimiento de condenas impuestas a los nacionales por un Estado requirente.

76. Veintidós<sup>39</sup> de los Estados que respondieron al cuestionario comunicaron que su ordenamiento jurídico interno no permitía la extradición de nacionales, y algunos de ellos hicieron hincapié en que la prohibición de la extradición de nacionales estaba consagrada en su constitución. Quince Estados<sup>40</sup> indicaron que podían extraditar a sus nacionales. Algunos otros Estados señalaron que la extradición de nacionales estaba restringida a ciertas circunstancias: varios Estados europeos<sup>41</sup> indicaron que sus nacionales sólo podían ser extraditados a otros Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con el mecanismo del mandamiento de detención europeo. Letonia y Rumania se refirieron al requisito de que el Estado requirente ofreciera salvaguardias adecuadas para el respeto de los derechos humanos así como de que existiera una relación a base de un tratado que requiriera la extradición de nacionales.

77. El párrafo 10 del artículo 16 estipula que un Estado Parte que haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Todos los Estados que respondieron al formulario que no suelen extraditar a sus nacionales o que imponen condiciones restrictivas a la extradición de sus nacionales comunicaron que podían establecer su jurisdicción respecto de delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 (véanse también las observaciones del párr. 47 *supra*) y el párrafo 10 del artículo 16, de acuerdo con el principio de *aut dedere aut judicare*.

78. Con arreglo al párrafo 10, cuando un Estado haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad, su obligación de someter el caso a sus autoridades competentes pasará a ser efectiva cuando el Estado Parte que pidió la extradición así lo solicite. Varios Estados proporcionaron información sobre el procedimiento que emplearían para hacer efectiva tal solicitud: Suiza (Estado Signatario), por ejemplo, indicó que procedía mediante una delegación del enjuiciamiento penal al Estado que hubiera denegado la extradición. Francia y Marruecos, de acuerdo con su respectivo derecho procesal, formularían una denuncia oficial. Bélgica indicó que su derecho interno no preveía ningún procedimiento específico, pero que no había ningún obstáculo para formular tal solicitud, la cual estaba por cierto prevista en diversos tratados en los que Bélgica era parte. Muchos de los Estados que enviaron información también confirmaron que prestarían asistencia a un Estado que hubiera denegado la extradición con el fin de lograr que se llevara a cabo una actuación procesal eficaz. La prestación de tal asistencia seguiría el régimen procesal de la asistencia judicial recíproca que se aplica en particular a la presentación de pruebas o revestiría la forma de una remisión de las actuaciones penales. Cabe señalar en este respecto que el artículo 21 alienta a los Estados Parte a considerar la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

79. El párrafo 11 del artículo 16 ofrece otra opción a los Estados que no puedan extraditar a sus nacionales: pueden entregar temporalmente a uno de sus nacionales al Estado que solicite la extradición con el único propósito de tramitar el juicio. Después de ello esa persona sería devuelta al Estado de su nacionalidad para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o de las actuaciones para las que se pidió la extradición. Diecinueve de los Estados que respondieron comunicaron que la entrega condicional era posible en sus respectivos países, y algunos de ellos indicaron que el mecanismo pertinente estaba previsto en diversos tratados bilaterales en los que esos Estados eran parte. Algunos Estados europeos indicaron que la entrega provisional de nacionales era posible únicamente en el marco del mandamiento de detención europeo. Dieciséis Estados indicaron que en su país no disponían del recurso de la entrega condicional.

80. El párrafo 12 se refiere además a la situación en que un Estado Parte haya denegado la extradición de uno de sus nacionales. Cuando se solicite la extradición con el propósito de cumplir una condena, el Estado Parte que haya denegado la extradición, en la medida en que su derecho interno lo permita y previa solicitud del Estado Parte requirente, deberá considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta por el Estado Parte requirente. De entre los Estados que respondieron al cuestionario, 24 indicaron que las disposiciones de su código de

procedimiento penal o las disposiciones de los tratados bilaterales internacionales en que eran parte les permitían reconocer y ejecutar sentencias penales extranjeras. Catorce Estados indicaron que no podían ejecutar sentencias impuestas a sus nacionales en el extranjero.

81. El párrafo 8 del artículo 16 estipula la obligación de las partes, de conformidad con su derecho interno, de procurar agilizar los procedimientos de extradición. En cuanto a la pregunta de si habían podido en ciertos casos agilizar la extradición, 34 Estados indicaron que disponían de un procedimiento penal abreviado o simplificado cuando la persona involucrada no tenía intención de impugnar la extradición. Algunos de ellos proporcionaron información sobre las garantías de los derechos del inculcado previstas en su derecho interno: la persona de que se trate debía estar plenamente informada de sus derechos y consciente de las consecuencias y expresar su consentimiento por escrito. Algunos Estados europeos informaron que existía un procedimiento simplificado entre los Estados miembros de la Unión Europea. Once Estados<sup>42</sup> indicaron que en su país no disponían de un procedimiento de extradición simplificado.

82. Con respecto a simplificar los requisitos probatorios como también lo requería el párrafo 8, de conformidad con el derecho interno (de cada Estado Parte), si bien 19 Estados indicaron que su ordenamiento jurídico interno no preveía requisitos probatorios específicos, 27 comunicaron que la concesión de una solicitud de extradición estaba sujeta a requisitos probatorios. Varios de ellos<sup>43</sup> se refirieron concretamente a que era necesario presentar pruebas concluyentes (*prima facie*) en respaldo de la solicitud. La exigencia de proporcionar a los tribunales del Estado requerido pruebas suficientes de la culpa del acusado antes de que la extradición pueda tener lugar ha demostrado ser gravosa, en particular para los países cuya tradición es el derecho civil que piden asistencia a países de derecho consuetudinario. Por lo tanto, la Convención alienta a los Estados Parte a que simplifiquen tales exigencias.

83. Con respecto a la pregunta de si habían podido aplicar el artículo 16 de la Convención en caso de delitos comprendidos en los dos Protocolos en vigor en el momento en que se difundió el cuestionario, varios Estados que aún no eran parte en la Convención y/o en los Protocolos (el Afganistán, Barbados (Estado Signatario), Indonesia (Estados Signatario) y la República Checa), pero también algunos Estados Parte en la Convención como también en los Protocolos (Mauricio, Namibia, Sudáfrica y Túnez) indicaron que los delitos tipificados en los Protocolos no se habían penalizado aún en su derecho interno, por lo que no podía cumplirse el requisito de la doble incriminación para conceder la extradición. Se hicieron las mismas observaciones, *mutatis mutandis*, cuando se trataba de acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

## **2. Asistencia judicial recíproca (art. 18)**

84. El artículo 18 estipula que los Estados Parte se presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención.

85. La mayor parte de los Estados que respondieron (34) comunicaron que disponían en su derecho interno de normas referentes a la asistencia judicial recíproca<sup>44</sup>. Todos los Estados que respondieron indicaron que eran partes en

tratados bilaterales o en algunos casos en tratados y acuerdos multilaterales sobre asistencia judicial recíproca. Muchos de ellos también informaron de que la reciprocidad o el acuerdo entre naciones era la base sobre la cual podía concederse la asistencia judicial recíproca.

86. El párrafo 7 del artículo 18 estipula que una serie de disposiciones detalladas comprendidas en los párrafos 9 a 29 se aplicarán a falta de otra relación basada en un tratado entre las partes interesadas. Estas disposiciones también pueden aplicarse entre las partes vinculadas por un tratado de asistencia judicial recíproca en vez de las disposiciones mencionadas, si éstas así lo deciden y en particular si tal aplicación facilita la cooperación. Estas disposiciones se refieren a cuestiones como las razones para una denegación de la asistencia, las modalidades de traslado de los detenidos para presentar pruebas, los conductos de comunicación de las solicitudes, la forma y contenido de las solicitudes y las limitaciones a la utilización de la información proporcionada.

87. La mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que estarían en condiciones de aplicar las disposiciones del artículo 18 de la Convención, incluidos los párrafos 9 a 29, con el objeto de proporcionar asistencia judicial recíproca a las partes en la Convención con los que no se encontraban vinculados por un tratado de asistencia judicial recíproca. Siete Estados<sup>45</sup> indicaron, sin embargo, que no podrían hacerlo. Aquellos Estados Parte que no están en condiciones de prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte con los que no hubieran concertado un tratado de asistencia judicial recíproca deberán procurar subsanar esa deficiencia, puesto que la aplicación de la Convención es obligatoria en este punto. Si su ordenamiento jurídico no permite la aplicación directa de las disposiciones de la Convención, será acaso necesario que esos Estados aprueben leyes que les permitan hacerlo para lograr que, a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca, puedan aplicarse los párrafos 9 a 29 a las solicitudes presentadas con arreglo a la Convención.

88. En el párrafo 3 del artículo 18 se enumeran los fines para los cuales podrá solicitarse la asistencia judicial recíproca. Es una lista mínima básica y no excluye otros tipos de asistencia que no sean contrarios al derecho interno del Estado requerido. La mayor parte de los Estados que respondieron comunicaron que podían proporcionar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3. No obstante, Namibia indicó que no estaba en condiciones de proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos (apartado e) del párr. 3) como tampoco entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles (apartado f) del párr. 3)<sup>46</sup>. Azerbaiyán y China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao) indicaron que no podrían facilitar la comparecencia voluntaria de personas en un Estado Parte requirente (apartado h) del párr. 3). Este tipo de asistencia puede realmente dar lugar a situaciones complejas en que en el Estado requirente se requiera la presencia en calidad de testigo de una persona que está cumpliendo una condena en el Estado requerido. Sin embargo, los Estados Parte deberán velar por que en su derecho interno y en la práctica se prevean las disposiciones que les permitan prestar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3.

89. El párrafo 18 del artículo 18 se refiere a un tipo adicional de asistencia menos tradicional. Los Estados Parte deberán permitir, con sujeción a los principios fundamentales de su derecho interno, la audiencia de individuos que se encuentren en su territorio y cuyo testimonio o evaluación en calidad de peritos se requiere en el Estado requirente para que dicha audiencia se celebre por videoconferencia. Si bien 22 de los Estados que respondieron comunicaron que podían permitir que de conformidad con el párrafo 18 la audiencia se celebrase por videoconferencia, 11<sup>47</sup> indicaron que no estaban en condiciones de hacerlo.

90. Los Estados que respondieron proporcionaron además una vista panorámica del tipo de información que su ordenamiento jurídico (el derecho interno y los tratados bilaterales o multilaterales aplicables, o ambas cosas) requería que se incluyera en las solicitudes de asistencia judicial recíproca. La mayor parte de los Estados comunicaron que, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 18, los requisitos mínimos de información comprendían la identificación de la autoridad que solicitaba la asistencia, el tipo y la índole de la asistencia solicitada, la descripción y clasificación jurídica de los hechos pertinentes, así como la finalidad de la asistencia solicitada conjuntamente con el objeto y la índole de los procedimientos en el Estado requirente a los que se refería la solicitud. También se hizo referencia a la posibilidad de mantener reserva sobre el contenido de la solicitud, en caso necesario, y a los plazos para la prestación de asistencia. Además, muchos Estados señalaron que la especificación de cualquier información adicional que deba incluirse en una solicitud de asistencia judicial recíproca dependía del tipo de asistencia requerida.

91. El párrafo 8 del artículo 18 se refiere a la denegación de la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario. Este punto es de particular importancia en cuanto a la entrega de expedientes bancarios y financieros y la identificación y localización del producto del delito con fines probatorios con arreglo a los apartados f) y g) del párrafo 3 del artículo 18, respectivamente. También es decisivo para la prestación de asistencia de conformidad con el artículo 13, sobre cooperación internacional para fines de decomiso, para el cual las disposiciones del artículo 18 son aplicables *mutatis mutandis*<sup>48</sup>.

92. De los Estados que respondieron, la mayor parte de ellos informaron de que no se podía invocar el secreto bancario para oponerse a una solicitud presentada por autoridades judiciales u otro tipo de autoridades competentes, y en sí no constituía obstáculo a la prestación de asistencia. No obstante, Argelia, Belarús y El Salvador indicaron que el secreto bancario era un motivo para denegar asistencia en el marco de su respectivo ordenamiento jurídico interno. En vista de que el párrafo 8 contiene una prohibición incondicional respecto de la denegación de la asistencia judicial recíproca por razón del secreto bancario, los Estados Parte cuyo derecho interno en la actualidad permite invocar tal motivo para denegar la asistencia deberían promulgar enmiendas a las leyes para rectificar esta situación. Los tratados de asistencia judicial recíproca que permitan la denegación al invocar el secreto bancario quedarán automáticamente anulados entre los Estados Parte en la Convención. Aquellos Estados Parte que no prevén la aplicación directa de tratados deberán procurar que se apruebe una legislación interna apropiada con ese fin.

93. El párrafo 9 del artículo 18 estipula que la ausencia de la doble incriminación puede ser un motivo para denegar la prestación de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, recalca que los Estados Parte podrán prestar asistencia judicial recíproca a

discreción propia en ausencia de la doble incriminación. Este párrafo da cierta flexibilidad a la aplicación del requisito de doble incriminación y por lo tanto difiere de la formulación del artículo 16 sobre extradición. Ello se justifica por el hecho de que la prestación de asistencia judicial recíproca en la mayoría de los casos no requiere la privación directa de la libertad de una persona que la extradición requiere. Si bien la mayor parte de los Estados que respondieron habían comunicado que requerían la doble incriminación para acceder a una solicitud de extradición (véase el párr. 72 *supra*), 18 Estados<sup>49</sup> comunicaron que la doble incriminación no era requisito para la concesión de la asistencia judicial recíproca. Además, siete Estados<sup>50</sup> indicaron que la doble incriminación sólo se requería cuando se tratara de medidas coercitivas, como las incautaciones y los decomisos<sup>51</sup>. Los demás Estados que respondieron (17) comunicaron que se requería la doble incriminación de conformidad con su ordenamiento jurídico interno para la aplicación del artículo 18.

94. Además de la ausencia de la doble incriminación, varios motivos han sido enumerados en el párrafo 21 con respecto a los cuales puede denegarse la asistencia. Los Estados que respondieron, al referirse a los motivos para una denegación, ya sea obligatoria u opcional, prevista en su ordenamiento jurídico interno, se refirieron entre otras cosas a la posibilidad de menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales<sup>52</sup>; la contradicción de los principios básicos del derecho del Estado requerido<sup>53</sup>; los delitos políticos<sup>54</sup>; los delitos militares<sup>55</sup>; cláusula de discriminación<sup>56</sup>; *ne bis in idem*/la doble incriminación<sup>57</sup>; la pena de muerte (Bélgica); la incompatibilidad de un procedimiento extranjero con las normas internacionales (Suiza); la violación de las obligaciones respecto de los derechos humanos (el Reino Unido (Estado Signatario)); las consideraciones humanitarias (Rumania); los tribunales especiales o extraordinarios (el Ecuador); la falta de solicitud de asistencia sobre la base del tratado aplicable (Filipinas, Malasia y la República Checa (Estado Signatario)); la insuficiencia de información (Letonia); las actuaciones penales pertinentes en el Estado requerido (Rumania y Uzbekistán), especialmente en casos de incautación y transferencia de bienes o de la propiedad que sean necesarias para llevar adelante tales actuaciones (la República Checa); y la violación de la confidencialidad (Austria).

95. Varios de los motivos mencionados *supra* para denegar la solicitud no se mencionan en el párrafo 21 del artículo 18. Al parecer proceden de tratados, leyes y la práctica en materia de extradición. En vista de que algunas de las condiciones y los límites impuestos a la extradición pueden no ser aplicables en el contexto de la asistencia judicial recíproca, los Estados Parte tal vez deseen considerar la posibilidad de examinar los motivos existentes para la denegación con el fin de lograr un equilibrio apropiado entre la protección de los intereses nacionales y los principios fundamentales y de velar por que se pueda conceder la más amplia medida de asistencia. En particular, tal vez deseen encauzar su atención a la posibilidad de reducir el número de motivos de denegación que tengan carácter obligatorio.

96. El artículo 24 de la Convención, sobre protección de los testigos, estipula que los Estados Parte consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos que rindan testimonio en actuaciones penales respecto de delitos comprendidos en la Convención. Treinta y siete de los Estados que respondieron comunicaron que no habían celebrado tales acuerdos con otras partes. Nueve Estados<sup>58</sup> comunicaron que principalmente dentro de un marco

regional eran parte en acuerdos sobre protección de los testigos, incluida la reubicación de los mismos. Algunos de ellos indicaron que en cada caso concreto era necesario celebrar acuerdos bilaterales especiales.

**3. Cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13) y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 14)**

97. El artículo 13 estipula que los Estados Parte deberán dar cumplimiento a las solicitudes de decomiso que reciban de otro Estado Parte, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno. Todos los Estados que respondieron indicaron que podían decomisar el producto del delito previa solicitud de otro Estado Parte, a excepción del Ecuador, que informó de que su derecho interno no preveía tal cooperación<sup>59</sup>. La República Checa (Estado Signatario), que había indicado que los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito no podían ser decomisados en el plano interno (véase el párr. 60 *supra*), señaló que la misma limitación se aplicaba en el contexto de solicitudes de decomiso procedentes del extranjero.

98. El párrafo 1 del artículo 13 ofrece a los Estados Parte una alternativa al método empleado para dar cumplimiento a las solicitudes de decomiso procedentes del extranjero. Los Estados Parte pueden ejecutar tales solicitudes en forma indirecta, es decir, presentar la solicitud a sus autoridades competentes con el propósito de obtener una orden interna de decomiso, a la cual, en caso de concederse, se daría cumplimiento (apartado a) del párrafo 1 del artículo 13); o bien pueden dar cumplimiento en forma directa a la solicitud procedente del exterior, es decir, que pueden presentar la orden de decomiso expedida por un tribunal del Estado requirente a las autoridades competentes a fin de que se le dé cumplimiento (apartado b) del párr. 1 del artículo 13).

99. Cabe señalar que el proceso de ejecución directa de una solicitud procedente de otro Estado Parte es mucho menos engorroso y más rápido que el de ejecución indirecta, pues se obvia la necesidad de litigar sobre los méritos del caso en una segunda jurisdicción y se superan los obstáculos asociados con las diferencias en cuanto a requisitos probatorios entre el Estado requirente y el Estado requerido. Con el método indirecto se corre el riesgo de que, tras haber obtenido una orden de decomiso en el Estado requirente y antes de que el Estado requerido inicie el proceso necesario para obtener una orden interna, se produzca un retraso considerable, lo cual daría lugar a que las actuaciones entorpecieran el trámite de decomiso.

100. Con respecto a la pregunta de si empleaba el método directo o el indirecto para dar cumplimiento a la solicitud, 16 Estados comunicaron que utilizaban ambos métodos de ejecución; 20<sup>60</sup> comunicaron que únicamente empleaban el método indirecto de ejecución; y cinco<sup>61</sup> comunicaron que únicamente empleaban el método de ejecución directa. Es decir, un total de 38 Estados indicaron que empleaban el método de ejecución indirecta (ya sea en forma exclusiva o como alternativa al método directo) y 21 informaron que empleaban la ejecución directa (ya sea en forma exclusiva o como alternativa al método indirecto). Cabe suponer que los Estados que han comunicado que aplican ambos métodos emplean la ejecución directa en forma selectiva, únicamente para las solicitudes procedentes de ciertos Estados o que llenan determinados requisitos.



101. El párrafo 2 del artículo 13 estipula que los Estados Parte adopten medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito que eventualmente puede ser objeto de decomiso, a solicitud de otro Estado Parte. Todos los Estados que respondieron, con sujeción a las excepciones puntualizadas *infra*, confirmaron que sus autoridades competentes podían adoptar tales medidas en respuesta a una solicitud procedente del exterior. El Ecuador comunicó que en su derecho interno no se preveía tal cooperación. La República Checa (Estado Signatario) reiteró que no era posible aplicar tal medida a los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito. Namibia indicó que en su legislación pertinente no se preveía la identificación ni la localización del producto del delito. Sin embargo, sí estaba prevista la facultad de incautar tal producto.

102. En cuanto a la pregunta de si las solicitudes procedentes del exterior formuladas de conformidad con el párrafo 2 se ejecutaban directa o indirectamente en el Estado requerido, las respuestas de los Estados indicaron que su enfoque de esta opción era igual al adoptado para la ejecución de solicitudes de decomiso (véase el párr. 100 *supra*).

103. Con respecto a la información que debía incluirse en una solicitud de asistencia con fines de decomiso, la mayor parte de los Estados que respondieron confirmaron que esa información era similar a la que se requería para otras solicitudes de asistencia judicial recíproca<sup>62</sup>. La información adicional que se requería en vista de la índole específica de esta forma de cooperación internacional comprendía una descripción de los actos delictivos de que se trataba; detalles de los bienes a ser decomisados y su ubicación; y la decisión judicial o la orden de decomiso expedida en el Estado requirente<sup>63</sup>, cuando tal decisión u orden hubiera sido presentada directamente a las autoridades competentes del Estado requerido para su ejecución (véase el apartado b) del párr. 1 y el apartado b) del párr. 3 del artículo 13). También se comunicó que, en el caso de una solicitud presentada a las autoridades competentes con el propósito de obtener una orden interna de decomiso, la información requerida sería análoga a la que se necesitaba para un procedimiento interno de decomiso. Las respuestas además insinuaban o recalcan la necesidad de transmitir información sobre los hechos del caso de que se tratara y el tipo de medidas requeridas en el caso de que se presentara una solicitud para la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito o de bienes con miras a su eventual decomiso.

104. Con respecto a los motivos para denegar la cooperación para fines de decomiso, el párrafo 7 del artículo 13 estipula que podrá denegarse la cooperación si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la Convención. A más de esta disposición, el artículo 13, al contrario del artículo 18 sobre asistencia judicial recíproca, no incluye una lista de posibles motivos de denegación. Los Estados que respondieron dando información sobre los motivos de denegación se refirieron en su mayor parte a los mismos motivos que para otras solicitudes de asistencia judicial recíproca (véase el párr. 94 *supra*). Entre los motivos adicionales específicos para denegar la cooperación se señalaron la ausencia de reciprocidad en la concesión de asistencia a efectos de decomiso (Francia y Túnez), la violación de los derechos de terceras partes inocentes (Indonesia (Estado Signatario)), como también los casos en que la orden de decomiso todavía se hallaba sujeta a revisión o apelación en el Estado requirente, o en que la parte demandada no hubiera recibido

notificación de las actuaciones judiciales o en que el tribunal que hubiera expedido la orden no hubiera tenido jurisdicción sobre la materia (Namibia).

105. El artículo 14, sobre la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, estipula que al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente, a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Esta disposición refuerza las disposiciones del artículo 25, que estipula que los Estados Parte establezcan procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución.

106. Al proporcionar información sobre si era posible tal devolución de bienes o del producto del delito decomisados con arreglo a su sistema de derecho interno, 37 Estados<sup>64</sup> indicaron que su derecho interno lo permitía. Veintidós Estados<sup>65</sup>, refiriéndose principalmente a los tratados bilaterales pero también a los tratados multilaterales<sup>66</sup>, comunicaron que eran parte en acuerdos o arreglos con otros Estados que se referían a la disposición del producto del delito o de bienes decomisados a raíz de una solicitud de otro Estado.

107. Dieciséis Estados<sup>67</sup> comunicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos referentes a la repartición del producto del delito que se hubiera decomisado de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, que estipula que los Estados Parte consideren en particular la posibilidad de celebrar acuerdos en el sentido de repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, el producto del delito que se hubiera decomisado o los fondos derivados de ese producto<sup>68</sup>.

## **C. Dificultades con que se ha tropezado y asistencia necesaria**

### **1. Dificultades comunicadas**

108. Varios de los Estados que respondieron comunicaron que habían tomado medidas para adaptar su derecho interno a los requisitos de la Convención sobre las cuestiones a que se refería el cuestionario. Algunos de ellos<sup>69</sup> indicaron en términos generales que se estaban analizando los requerimientos de la Convención y las esferas que requerían una reforma jurídica.

109. En la esfera de la tipificación de delitos penales requerida por la Convención, Argelia, el Ecuador y Marruecos se refirieron a disposiciones jurídicas sobre corrupción que se estaban formulando en ese momento. Bélgica indicó que la definición de organización delictiva se encontraba en el proceso de reforma. La República Checa (Estado Signatario) indicó que había un proyecto de ley que se refería a la penalización del tráfico ilícito de migrantes y de manera más general se venía fortaleciendo las disposiciones pertinentes en materia de penalización. En Letonia se estaba considerando una enmienda al Código Penal, en que se introducía la responsabilidad penal de personas jurídicas.

110. El Afganistán, el Brasil, el Ecuador, Indonesia (Estado Signatario) y Marruecos se refirieron a las medidas adoptadas o previstas para reformar las

disposiciones de su derecho interno sobre la penalización del blanqueo de dinero. La República Checa y la República Unida de Tanzania (ambos Estados Signatarios) indicaron que se estaban formulando leyes sobre incautación y decomiso del producto del delito o que habían sido presentadas al Parlamento. Letonia comunicó que se preparaban enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal, las cuales, de ser aprobadas por el Parlamento, introducirían el traslado de la carga de la prueba en el contexto del decomiso.

111. Croacia y la República Checa (Estado Signatario) se refirieron a que posiblemente era necesario revisar su respectivo derecho sobre asistencia judicial recíproca y decomiso internacional para adaptarlo a los requisitos de la Convención. El Brasil comunicó que se hallaba en el proceso de desarrollar su régimen de cooperación judicial internacional, e Indonesia (Estado Signatario) informó que el Parlamento estaba examinando un proyecto de ley sobre asistencia judicial recíproca en cuestiones penales.

112. Varios Estados<sup>70</sup> indicaron que encontraban obstáculos en el proceso de adaptar su derecho interno a los requisitos de la Convención. Estos se referían a la aprobación de disposiciones jurídicas controvertidas, como la disposición referente a la responsabilidad de personas jurídicas<sup>71</sup>, o eran de carácter más general, como los factores limitativos que debían enfrentar los países en desarrollo, a saber: exiguos recursos y falta de personal apropiado en la oficina encargada de preparar nueva legislación (Mauricio y Myanmar). En este respecto, Myanmar expresó la opinión de que era preciso enfocar la aplicación de la Convención sobre una base sostenible gradual, teniendo en cuenta la situación de los países en desarrollo.

## **2. Asistencia técnica necesaria**

113. Varios de los Estados que respondieron indicaron que requerirían asistencia para aplicar la Convención. En la esfera de asistencia en cuestiones legislativas y asesoramiento jurídico, Argelia señaló concretamente la necesidad de asistencia en relación con la legislación referente al delito informático y al blanqueo de dinero. China (Región Continental) se refirió a la necesidad de conocer las leyes y la práctica de otros Estados en esferas como las de extradición, asistencia judicial recíproca, las medidas para luchar contra el blanqueo de dinero, el decomiso y la repartición de bienes. La República Checa (Estado Signatario) indicó que requeriría asistencia para revisar la legislación en vigor referente a la asistencia judicial recíproca y el decomiso en el plano internacional. El Ecuador indicó que requeriría asistencia para elaborar la reforma jurídica requerida. Mauricio declaró que sería útil contar con leyes modelo para incorporar las exigencias de la Convención y los Protocolos.

114. En la esfera de la formación y el fortalecimiento de la capacidad, el Ecuador, El Salvador e Indonesia (Estado Signatario) indicaron que se requeriría asistencia técnica para la capacitación de los funcionarios que intervinieran en la aplicación de la Convención. Rumania indicó que había identificado la capacitación de magistrados especializados en la lucha contra el delito organizado y el suministro de equipo para organizar audiencias por videoconferencia como las esferas en que se requeriría asistencia técnica. Otros países (Egipto, Filipinas y Namibia) se refirieron en términos generales a la prestación de asistencia para aplicar la Convención.

115. Varios de los Estados que respondieron indicaron que prestaban asistencia técnica a otros países para la aplicación de la Convención sobre una base bilateral<sup>72</sup> o a través de organizaciones internacionales<sup>73</sup>.

### III. Conclusiones y recomendaciones

116. Las contestaciones al cuestionario que se han recibido revelan una serie de lagunas en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias de la Convención por los Estados Parte, que se han señalado en el presente informe. En la esfera de la tipificación de delitos penales como lo requiere la Convención se han identificado las siguientes lagunas: penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párr. 19 en relación con las lagunas en cuanto a la tipificación del delito que consiste en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave), penalización del blanqueo del producto del delito (véase el párr. 20 en relación con las lagunas en la tipificación del delito penal básico y los párrs. 22 y 23 en relación con las lagunas en cuanto al alcance del delito determinante), la penalización de la corrupción (párr. 28), la penalización de la obstrucción de la justicia (párrs. 34 a 36) y la responsabilidad de las personas jurídicas (párr. 51). Las respuestas recibidas en relación con el tema de la jurisdicción indicaron que el establecimiento obligatorio de la jurisdicción había sido instituido satisfactoriamente en todos los Estados que respondieron. En la esfera del decomiso e incautación en el plano nacional, se encontraron cierto número de desviaciones del derecho interno frente a los requerimientos de la Convención (véanse los párrs. 57 a 60 sobre la restricción con respecto al tipo de productos del delito a los que el decomiso se aplica y el párr. 61 con respecto a la falta de facultades investigativas y restrictivas).

117. Con respecto a los requisitos en materia de cooperación internacional, las respuestas han indicado que unos pocos Estados Parte no han puesto su base legislativa a un nivel que no obstaculice la concesión de extradición (véase el párr. 68) o que más bien continúan permitiendo la denegación de la extradición en caso de delitos que entrañan cuestiones tributarias (véase el párr. 74). Cierta número de Estados Parte no están en condiciones de proporcionar asistencia judicial recíproca a otros Estados Parte a falta de un tratado (véase el párr. 87), tampoco pueden proporcionar todos los tipos de asistencia enumerados en el artículo 18 (párr. 88), permiten la denegación de asistencia por razón del secreto bancario (párr. 92) o no están en condiciones de proporcionar asistencia a otros Estados Parte en cuanto al decomiso y a medidas conexas con arreglo a una solicitud proveniente del exterior (párrs. 97 y 101). Cabe señalar que cierto número de Estados Parte cuya legislación al parecer no estaba en consonancia con las disposiciones obligatorias de la Convención han comunicado que han adoptado medidas para reformar su derecho interno o han encontrado dificultades para corregir la situación y han indicado que necesitan asistencia técnica.

118. En el presente informe también se ha ofrecido información sobre la aplicación de disposiciones opcionales de la Convención o disposiciones sujetas a cláusulas de salvaguardia (por ejemplo, “si así lo permiten los principios básicos del sistema jurídico del Estado Parte”). Tales disposiciones, cuando se aplican, mejoran la eficiencia de la Convención, y la Conferencia de las Partes tal vez desee recomendar a la luz de las respuestas recibidas que los Estados Parte procuren aplicar las

disposiciones opcionales en forma más extensa, por ejemplo las disposiciones sobre penalización de la adquisición, posesión y utilización del producto del delito (véase el párr. 25), la penalización de los delitos secundarios del blanqueo de dinero (párr. 26), el establecimiento de la jurisdicción sobre la base de motivos opcionales (párrs. 42 a 45), la utilización de toda la gama de variantes frente al enjuiciamiento, como la entrega condicional o el cumplimiento de condenas impuestas a nacionales en el exterior (párrs. 78 y 79), la simplificación de los procedimientos de extradición y la reducción al mínimo de los requisitos probatorios para la extradición (párrs. 81 y 82), la flexibilidad en la aplicación del requisito de la doble incriminación en el caso de la asistencia judicial recíproca (párr. 93), la limitación de los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (párr. 95), el perfeccionamiento de los acuerdos de disposición de bienes decomisados previa solicitud por otro Estado Parte (párrs. 106 y 107).

119. Al examinar el presente informe, la Conferencia de las Partes deberá tener presente que únicamente el 47% de los Estados Parte (50 Estados Parte de 107 al 29 de julio de 2005) han respondido al cuestionario<sup>74</sup> (véase el párr. 9 *supra*). El cuestionario comprendía una pregunta preliminar sobre si un Estado requería asistencia para proporcionar la información que allí se solicitaba, de manera que los Estados que tuvieran restricciones para cumplir esta tarea podrían simplemente acusar recibo del cuestionario y notificar a la Secretaría que no estaban en condiciones de responder al mismo sin ninguna asistencia. Sin embargo, tan solo dos Estados indicaron que necesitaban tal asistencia<sup>75</sup>. En todo caso, la falta de respuesta de 57 Estados Parte (incluida la Comunidad Europea) limita el carácter concluyente del presente informe, especialmente porque no se puede excluir el hecho de que la falta de aplicación puede ser más elevada entre las partes que no respondieron al cuestionario que entre las partes que lo hicieron.

120. Esta situación da lugar a la necesidad de complementar y actualizar la información recibida en respuesta al primer cuestionario. La Conferencia tal vez desee proporcionar orientación a la Secretaría en cuanto a la recolección y análisis de información de los Estados Parte que no respondieron al primer cuestionario así como de los Estados que llegaron a ser parte en la Convención en una etapa posterior. Además, dado que el cumplimiento de los requisitos de la Convención es un proceso evolutivo, la Conferencia tal vez desee examinar la necesidad de que las partes actualicen periódicamente la información proporcionada.

121. Algunos de los Estados que respondieron adjuntaron copias de sus leyes y reglamentos a sus respuestas al cuestionario. Diversas disposiciones de la Convención estipulan la obligación de proporcionar a la Secretaría copias de la legislación pertinente, lo cual se ha cumplido en el caso de los Estados que respondieron al breve cuestionario sobre obligaciones de presentar informes (véase CTOC/COP/2005/7 y Add.1). La Conferencia quizá desee examinar la necesidad de recopilar, difundir y analizar en forma sistemática la legislación aprobada con arreglo a la Convención, o en esferas que le son pertinentes, como una forma de mejorar su base de conocimientos de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la Convención. Quizá le resulte útil a la Conferencia referirse a la experiencia acumulada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el establecimiento de bibliotecas electrónicas de las leyes y los reglamentos aprobados por los Estados en las esferas de lucha contra la droga y el blanqueo de dinero.

122. Al establecer su programa de trabajo para su segundo período de sesiones, la Conferencia decidió que como primer paso centraría su atención en la adaptación básica del derecho interno de conformidad con la Convención. Las respuestas al primer cuestionario reflejan la situación de las leyes aprobadas en algunas de las esferas esenciales abarcadas por la Convención, en particular las esferas de la penalización y la cooperación judicial. En su segundo período de sesiones, la Conferencia quizá desee examinar el tema y decidir qué esferas de la Convención requerirían la recopilación y análisis de información con miras a su tercer período de sesiones y períodos subsiguientes. La Conferencia tal vez desee también examinar las medidas que habrá de tomarse en el futuro para ampliar su conocimiento de la aplicación práctica de las disposiciones jurídicas abarcadas por este cuestionario.

123. Varios Estados han indicado que requieren asistencia técnica, ya sea para reformar sus leyes o para actividades de formación y de mejoramiento de la capacidad de las estructuras y funcionarios pertinentes, con el fin de mejorar la aplicación de la Convención. La Conferencia tal vez desee proporcionar orientación a la Secretaría sobre la forma en que ésta pueda brindar un apoyo eficaz a los Estados en cuanto a la aplicación de la Convención y la presentación de solicitudes de asistencia técnica que se formulen en relación con el cuestionario o por otras razones.

#### Notas

<sup>1</sup> Se recibieron respuestas de los siguientes Estados Miembros al cuestionario sobre la aplicación de la Convención:

a) *Estados Partes*: Afganistán, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Túnez, Turquía, Ucrania y Uzbekistán;

b) *Estados Signatarios*: Alemania, Angola, Barbados, Camboya, Estados Unidos de América, Grecia, Indonesia, Islandia, Kuwait, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Moldova, República Unida de Tanzania y Suiza.

<sup>2</sup> Malawi, que no respondió al cuestionario, indicó en una declaración formulada al convertirse en parte en la Convención que los delitos con arreglo al artículo 5 no se habían tipificado todavía y que se estaba analizando su legislación interna con el propósito de incorporar las obligaciones asumidas al ratificar la Convención (véase CTOC/COP/2005/7).

<sup>3</sup> En las notificaciones formuladas al convertirse en parte en la Convención, Burkina Faso y la República Bolivariana de Venezuela, que no respondieron al cuestionario, se refirieron a la tipificación de delitos similares: el delito de asociación de delincuentes en el Código Penal de Burkina Faso (“toda asociación o acuerdo, de cualquier duración o número de miembros, formado o establecido con el objeto de cometer delitos contra personas o bienes, constituirá el delito de asociación para delinquir, que se da por el solo hecho de tomar por consenso mutuo la decisión de actuar”), y el delito de formar un grupo delictivo organizado en el Código Penal de Venezuela (véase CTOC/COP/2005/7).

<sup>4</sup> Además de esos 26 Estados que enviaron información, varios de los Estados que no respondieron al cuestionario comunicaron tal información en notificaciones formuladas al

- convertirse en partes: Arabia Saudita, Australia y Panamá indicaron que su derecho requería un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo, Chile y Noruega declararon que su derecho interno requería la participación de un grupo delictivo organizado y Lesotho declaró que su legislación requería ambos elementos adicionales (véase CTOC/COP/2005/7).
- <sup>5</sup> Cabe señalar que Burkina Faso, que no respondió al cuestionario, había indicado en una declaración formulada al convertirse en parte que “la receptación, que se define como la posesión o disfrute a sabiendas por un particular del producto del delito o de dinero del tráfico de drogas que haya sido objeto de blanqueo”, era un delito en su Código Penal (véase CTOC/COP/2005/7).
- <sup>6</sup> Por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
- <sup>7</sup> Burkina Faso, que si bien no respondió al cuestionario, había indicado en una declaración formulada al convertirse en parte en la Convención que su código penal comprendía la siguiente disposición: “toda persona jurídica que persiga un fin civil, comercial, industrial o financiero y en cuyo nombre o beneficio los órganos que dependan de ella hayan realizado deliberadamente el acto de comisión u omisión que constituye un delito, será considerada también como cómplice”.
- <sup>8</sup> Con excepción del Afganistán, Estonia, Mauricio, Myanmar y Sudáfrica, que reiteraron que no habían tipificado aún todos los delitos que abarcaban los Protocolos.
- <sup>9</sup> Afganistán, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Brasil, China (Región Continental), Ecuador, España, Filipinas, Grecia, Honduras, Indonesia, Malasia (únicamente en el caso de delitos relacionados con la droga), Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Suiza (en el caso de un grupo delictivo), Túnez, Turquía y Uzbekistán.
- <sup>10</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Camboya, Canadá, Chipre, Croacia, Egipto, El Salvador, Estonia, Francia, Federación de Rusia, Islandia, Kuwait, Letonia (que indicó que, sin embargo, una medida semejante se preveía en un nuevo proyecto de ley sobre procedimiento penal), Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, la República Checa, Suecia y Ucrania.
- <sup>11</sup> Angola, Bahrein, Belarús, Chipre, Egipto, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Jamaica, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Namibia, Rumania y Ucrania.
- <sup>12</sup> Malasia declaró, en una notificación formulada al convertirse en parte en la Convención, que concedería la extradición sobre la base jurídica prevista con arreglo a su Ley de extradición de 1992 (véase CTOC/COP/2005/7).
- <sup>13</sup> Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios Estados han indicado su posición sobre esta cuestión en notificaciones formuladas al convertirse en parte en la Convención: Armenia, Belice, Eslovenia, Malawi, Panamá, Paraguay y Venezuela (República Bolivariana de), y afirmaron que considerarían a la Convención como base para la extradición, en tanto que Botswana, Lesotho y la República Democrática Popular Lao indicaron que no lo harían (véase CTOC/COP/2005/7).
- <sup>14</sup> Austria, Azerbaiyán, Brasil, Canadá, China, Croacia, Estonia, Kuwait, Marruecos, México, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Túnez y Turquía.
- <sup>15</sup> Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios Estados han formulado la misma posición -de no requerir un tratado como base para conceder la extradición- en las notificaciones formuladas al convertirse en parte en la Convención (véanse las notificaciones de Chile, Costa Rica y Eslovaquia en CTOC/COP/2005/7).
- <sup>16</sup> Al convertirse en parte en la Convención, Myanmar había formulado una reserva en el sentido de que el Estado no se consideraba obligado por las disposiciones del artículo 16.
- <sup>17</sup> Por ejemplo, las disposiciones de los artículos 10 y 11.

- <sup>18</sup> Austria, Brasil, China, Croacia, Egipto, El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, Malta, México, Namibia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Turquía y Ucrania.
- <sup>19</sup> Cabe señalar que el artículo 43 (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estipula que cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se deberá considerar cumplido si la conducta constitutiva del delito es delito con arreglo a la legislación tanto del Estado Parte requerido como del Estado Parte requirente, independientemente de si las leyes incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología. El artículo 44 (Extradición) de la misma Convención estipula que “los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno”. Puede considerarse que la flexibilidad introducida en la Convención contra la Corrupción refleja la práctica internacional moderna con respecto al requisito de la doble incriminación.
- <sup>20</sup> Austria, Brasil, China (Región Continental), El Salvador, Estonia, Filipinas, Indonesia, Letonia, Namibia, Nigeria, República Unida de Tanzania, Suecia, Túnez y Turquía.
- <sup>21</sup> Estonia y Turquía.
- <sup>22</sup> Estonia.
- <sup>23</sup> China (Región Continental), Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, México, Namibia, Nigeria, Suecia y Turquía. Véase también el párrafo 14 del artículo 16 de la Convención.
- <sup>24</sup> China (Región Continental), Filipinas, Indonesia, Letonia, México, República Unida de Tanzania, Suecia y Turquía.
- <sup>25</sup> China (Región Continental), el Salvador, Estonia, Indonesia, Letonia, México, Nigeria, Países Bajos, Suecia y Ucrania.
- <sup>26</sup> Austria, Brasil, China (Región Continental), El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Letonia, México, Namibia, Suecia, Turquía y Ucrania.
- <sup>27</sup> Austria, Brasil, China (Región Continental), Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, México y Turquía.
- <sup>28</sup> Se trata de los casos en que el ejercicio de la jurisdicción del Estado requirente fue considerado demasiado amplio (Brasil).
- <sup>29</sup> Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, Nigeria y Suecia. Cabe señalar que este motivo podría conducir a que se postergue la extradición en vez de que se la deniegue hasta que terminen los procedimientos pertinentes en el Estado requerido.
- <sup>30</sup> Indonesia, Nigeria y República Unida de Tanzania.
- <sup>31</sup> Especialmente en vista de la edad, salud o estado de la persona requerida (Austria, China, Rumania, Suecia y Ucrania).
- <sup>32</sup> China (Región Continental) y Letonia.
- <sup>33</sup> Estonia, Indonesia, Letonia y Namibia.
- <sup>34</sup> Rumania y Ucrania.
- <sup>35</sup> China (Región Continental), Letonia, República Unida de Tanzania y Suecia.
- <sup>36</sup> Rumania.
- <sup>37</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, N° 5146.
- <sup>38</sup> Cuatro partes (Austria, Filipinas, Marruecos y Nueva Zelandia) y dos Estados Signatarios (Indonesia y Suiza).
- <sup>39</sup> Argelia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Brasil, China (Región Continental), Croacia, Ecuador, Egipto, Honduras, Kuwait, Marruecos, Myanmar, Namibia, Polonia, República de Moldova, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.



- <sup>40</sup> El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Malasia, Malta, Mauricio, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Países Bajos, Perú, Reino Unido y República Unida de Tanzania.
- <sup>41</sup> Francia, la República Checa y Suecia (cuyos nacionales también pueden ser extraditados a los países nórdicos). Rumania también mencionó la extradición a Estados miembros de la Unión Europea entre las circunstancias en que se permitía la extradición de nacionales.
- <sup>42</sup> Azerbaiyán, Barbados, Brasil, China, El Salvador, Federación de Rusia, Myanmar, Nigeria, República Unida de Tanzania, Turquía y Uzbekistán.
- <sup>43</sup> Malasia, Malta, México, Namibia y Perú.
- <sup>44</sup> Siete Estados comunicaron que no disponían de ese tipo de leyes: Brasil, Egipto, Indonesia, Kuwait, México, Turquía y Ucrania.
- <sup>45</sup> Seis Estados Parte (Azerbaiyán, Ecuador, España, Honduras, Namibia y Nigeria) y un Estado Signatario (República Unida de Tanzania).
- <sup>46</sup> Al contestar a otra pregunta, Namibia indicó que el secreto bancario no constituía un obstáculo para la prestación de asistencia judicial recíproca.
- <sup>47</sup> Argelia, Azerbaiyán, Brasil, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), España, Federación de Rusia, Myanmar, Namibia, Nigeria, República Checa y Ucrania.
- <sup>48</sup> Véase el párrafo 3 del artículo 13.
- <sup>49</sup> Argelia, Belarús, Bélgica, Brasil, Croacia, El Salvador, Estonia, Francia, Honduras, Letonia, Marruecos, Namibia, Perú, Polonia, República Checa, Túnez, Turquía y Ucrania.
- <sup>50</sup> Ecuador, Malta, México, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza.
- <sup>51</sup> Esta posición es análoga a la que se refleja en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 46 (Asistencia judicial recíproca), apartado b) del párrafo 9, que dice lo siguiente:
- “Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas.”
- <sup>52</sup> Belarús, Brasil, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Ecuador, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Indonesia, Letonia, Malasia, Malta, Mauricio, Marruecos, República Checa y Suecia.
- <sup>53</sup> Belarús, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Federación de Rusia, Malasia y Mauricio.
- <sup>54</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Ecuador, Filipinas, Indonesia, Letonia, Malasia, Mauricio, Suecia y Ucrania.
- <sup>55</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Filipinas, Indonesia, Malasia, Mauricio y Suecia.
- <sup>56</sup> China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Indonesia, Malasia, Mauricio y Ucrania.
- <sup>57</sup> Ecuador, Indonesia, Malasia, Mauricio, Suecia y Ucrania.
- <sup>58</sup> Bahrein, Croacia, Filipinas, Indonesia, Letonia, República Checa, República de Moldova, Reino Unido y Uzbekistán.
- <sup>59</sup> En el plano interno, el Ecuador comunicó que se podía efectuar el decomiso únicamente con respecto al producto del delito de tráfico de drogas.
- <sup>60</sup> Afganistán, Belarús, China, Croacia, Estonia, Filipinas, Honduras, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Malasia, Malta, Nigeria, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República Checa, Suecia, Turquía y Ucrania.

- <sup>61</sup> Austria, Bélgica, Brasil, Namibia y Túnez.
- <sup>62</sup> Las disposiciones del artículo 18 sobre asistencia judicial recíproca son aplicables, mutatis mutandis, al artículo 13 sobre cooperación internacional para fines de decomiso (párr. 3 del artículo 13).
- <sup>63</sup> Algunos Estados también comunicaron las condiciones y exigencias requeridas para autenticar y certificar tal decisión u orden (presentación del original o de copia certificada) así como información referente a su carácter definitivo y ejecutorio.
- <sup>64</sup> Afganistán, Alemania, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Camboya, Canadá, China (Región Continental), Chipre, Croacia, Egipto, España, Estonia, Filipinas, Francia, Islandia, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Letonia, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Polonia, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Túnez.
- <sup>65</sup> Argelia, Bahrein, Belarús, Brasil, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Honduras, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Marruecos, Mauricio, Myanmar, Países Bajos, Perú, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia, Túnez y Ucrania.
- <sup>66</sup> Como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa (art. 15 sobre disposición de los bienes decomisados).
- <sup>67</sup> Argelia, Belarús, Brasil, Egipto, Filipinas, Francia, Honduras, Letonia, Marruecos, Mauricio, Perú, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Túnez.
- <sup>68</sup> Véase a este respecto el recién aprobado acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados (resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social).
- <sup>69</sup> Azerbaiyán, Belarús, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Reino Unido y República Unida de Tanzania.
- <sup>70</sup> Belarús, el Brasil, Letonia, Mauricio, México, Myanmar y la República Checa.
- <sup>71</sup> Letonia (responsabilidad penal) y México (responsabilidad en general).
- <sup>72</sup> Afganistán, Ecuador, Egipto (para impartir capacitación, el intercambio de especialistas y visitas sobre el terreno) España, Federación de Rusia (mediante cursos prácticos y conferencias así como la armonización conjunta de la legislación), Jamahiriya Árabe Libia (posibilidad de prestar asistencia previa solicitud sobre la base de un acuerdo bilateral), México, Nueva Zelandia, Países Bajos, República Unida de Tanzania (mediante misiones de evaluación recíproca en países de la región), Suecia y Túnez (para impartir capacitación e intercambio de experiencia).
- <sup>73</sup> Brasil, Ecuador, Egipto (a través de la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Comunidad de Estados Sahel-Saharanos), El Salvador (a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos), España (a través de la Organización Internacional de Policía Criminal y la Oficina Europea de Policía), Francia (a través de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), República Checa, República Unida de Tanzania (a través Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional), Suiza (a través de la Red de capacitación contra el delito organizado para gerentes operacionales de Europa sudoriental) y Túnez (a través de las Naciones Unidas, la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Unión Europea).
- <sup>74</sup> Los siguientes 57 Estados Parte no habían devuelto el cuestionario al cumplirse el plazo ampliado del 29 de julio de 2005: Albania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Belice, Benín, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Chile, Colombia, Comoras, Comunidad Europea, Dinamarca, Djibouti, Gabón, Gambia, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Islas Cook, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Liberia, Malawi, Malí, Mauritania, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Nicaragua, Níger, Noruega, Omán, Panamá, Paraguay, República Centroafricana, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Senegal, Serbia y

Montenegro, Seychelles, Sudán, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia.

<sup>75</sup> Indonesia que, sin embargo, llenó el cuestionario, y Camboya, ambos Estados Signatarios.

---